

ANEXO

CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES DE DISTRIBUCIÓN MAYORISTA Y
MINORISTA.

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES:

- 1.1. Acuerdos de provisión: arreglo mediante el cual los Comercializadores y Proveedores prestan su consentimiento para crear, modificar y regular sus relaciones comerciales.
- 1.2. Comercializadores: Hipermercados, supermercados, tiendas, autoservicios y todos los establecimientos alcanzados por el Artículo 3° de la Ley N° 27.545 de Góndolas, dedicados a la venta por mayor o menor de productos de consumo masivo alcanzados por la mencionada Ley en espacios físicos o virtuales.
- 1.3. Espacios de exhibición: todo espacio destinado a la oferta física o virtual de productos de acceso por parte de las y los consumidores. Incluye góndolas, islas de exhibición, exhibidores contiguos a cajas, congeladores exclusivos y locaciones virtuales definidos como tales por la Ley N° 27.545 de Góndolas.
- 1.4. Proveedores: Empresas fabricantes, proveedoras o abastecedoras de bienes de consumo masivo a los Comercializadores, alcanzados por la Ley N° 27.545 de Góndolas.
- 1.5. Puntos de venta: locaciones físicas o virtuales donde se exhiben y ofertan los productos alcanzados por la Ley N° 27.545 de Góndolas.

ARTÍCULO 2°.- Los Comercializadores se conducirán en sus relaciones comerciales bajo los principios de buena fe, transparencia y lealtad evitando toda conducta que distorsione, límite, falsee o restrinja la libre competencia o el acceso al mercado.

ARTÍCULO 3°.- Los Comercializadores otorgarán un trato comercial igualitario y sin discriminación entre sus distintos Proveedores y no podrán imponer a los mismos restricciones o condicionamientos, más allá de los requisitos mínimos y habituales en el comercio y el cumplimiento de las normas vigentes, para establecer los acuerdos de provisión.

ARTÍCULO 4°.- Los Comercializadores deberán informar oportunamente a los Proveedores sin costo alguno sobre la falta de stock de sus productos en los centros de distribución o puntos de venta, de acuerdo a la modalidad de entrega de los productos prevista en los acuerdos de provisión.

ARTÍCULO 5°.- Los Comercializadores deberán informar a las y los consumidores la falta de stock de sus productos con cartelería en los espacios de exhibición así como brindar los datos disponibles sobre plazos de reposición cuando les sean requeridos.

ARTÍCULO 6°.- Los Comercializadores deberán suministrar a las y los consumidores información básica relativa a los productos dispuestos en espacios de exhibición y a toda promoción u oferta vigente en el punto de venta.

ARTÍCULO 7°.- Los Comercializadores otorgarán un trato digno, respetuoso e igualitario a las y los consumidores frente a las consultas o reclamos efectuados respecto de los productos dispuestos en espacios de exhibición, absteniéndose de efectuar prácticas vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

ARTÍCULO 8°.- Los Comercializadores se abstendrán de:

- a) exigir a los Proveedores la entrega de mercadería gratuita o con bonificaciones para su alta de comercialización en los puntos de venta.
- b) exhibir productos que induzcan a error o engaño a las y los consumidores respecto al precio, origen y demás características del bien ofertado.
- c) condicionar la contratación de un bien o un servicio a la adquisición por parte de las y los consumidores de otro bien o servicio diferente al principal.

ARTÍCULO 9°.- Los Comercializadores deberán disponer la exhibición de los productos a las y los consumidores de forma agrupada y en góndolas, islas de exhibición o espacios virtuales contiguos, conforme las categorías establecidas por la Autoridad de Aplicación y el formato de cada punto de venta, a fin de facilitarles una comparación rápida y accesible entre productos similares o sustitutos. En tal sentido, los Comercializadores deberán abstenerse de exhibir productos de una misma categoría de forma fragmentada, dispersa o en lugares de difícil acceso.

ARTÍCULO 10.- A los efectos de la presentación de los espacios de exhibición y la atención dispensada al público, los Comercializadores deberán tener especial consideración de las necesidades de los consumidores hipervulnerables, conforme la definición establecida en la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 11.- Los Comercializadores facilitarán y priorizarán, en sus puntos de venta, el ingreso, accesibilidad, tránsito y atención en caja de personas con capacidades especiales.

ARTÍCULO 12.- Los Comercializadores exhibirán los productos ofertados en góndolas e islas de exhibición dispuestos de modo uniforme en los distintos estantes y/o espacios sin dispositivos colgantes o adosados a sus estructuras que distorsionen la superficie de exhibición y contengan productos superpuestos o agregados susceptibles de generar confusión en las y los consumidores.

ARTÍCULO 13.- Los Comercializadores deberán procurar que los congeladores exclusivos ubicados en sus salones de venta cuenten con la leyenda “Venta Exclusiva” y con la identificación de la marca del proveedor. Además, los Comercializadores deberán diferenciar los congeladores exclusivos de las góndolas o congeladores de productos similares de otros proveedores a fin de evitar toda confusión o error en las y los consumidores.

ARTÍCULO 14.- Los Comercializadores deberán realizar las prácticas habituales de devolución o intercambio de envases de productos retornables en condiciones equitativas, igualitarias y evitando cualquier preferencia o ventaja a un proveedor por sobre sus competidores.

ARTÍCULO 15.- Las condiciones de exhibición de los productos que los Comercializadores acuerden con los Proveedores no podrán ser discriminatorias o inequitativas. Los Comercializadores deberán asegurar que proveedores de similares características accedan a condiciones similares de exhibición.

ARTÍCULO 16.- Se encuentra prohibido que los Comercializadores permitan que los proveedores intervengan, decidan o condicionen la exhibición, surtido, precios o cualquier otra variable que afecte el normal desenvolvimiento de su competencia.

ARTÍCULO 17.- Cualquier ventaja en las prácticas o condiciones comerciales otorgada por un Comercializador a un Proveedor, podrá ser exigida por sus competidores en igualdad de circunstancias.

ARTÍCULO 18.- La reposición de los productos en el punto de venta por parte del personal del Comercializador será realizada de forma equitativa, con igual regularidad y periodicidad respecto de la totalidad de los proveedores, en la medida en que la demanda de las y los consumidores lo requiera. Para el caso de reposiciones externas el Comercializador fijará las mismas condiciones de ingreso, permanencia y regularidad entre los distintos proveedores asegurando el pie de igualdad en dicha práctica y evitando faltantes de productos en las góndolas.

ARTÍCULO 19.- Los acuerdos de provisión que los Comercializadores realicen con sus Proveedores deberán formalizarse por escrito para favorecer la transparencia y previsibilidad entre las partes. Tales acuerdos deberán contener todos los términos y condiciones particulares que resulten aplicables y estén destinados a regir la relación contractual. En particular, el Comercializador deberá prever en los acuerdos de provisión de forma clara y precisa, al menos, los siguientes conceptos: precios, plazos y modalidades de pago, descuentos, bonificaciones, promociones, devoluciones y rechazos de mercadería.

ARTÍCULO 20.- Los términos del Código de Buenas Prácticas Comerciales de Distribución Mayorista y Minorista se considerarán incorporados de pleno derecho a los acuerdos de provisión que realicen los Comercializadores, a cuyo fin se incorporará una copia de la presente a la documentación respectiva.

ARTÍCULO 21.- Los acuerdos de provisión que realicen los Comercializadores deberán incorporar un procedimiento alternativo de resolución de conflictos entre las partes bajo los principios de celeridad, sencillez, bajos costos de transacción e igualdad de trato.

ARTÍCULO 22.- El Comercializador no podrá utilizar información de sus Proveedores, como el lanzamiento de nuevos productos, campañas de promoción o desarrollo de productos para la venta de productos de marca propia.

ARTÍCULO 23.- Se encuentra prohibido a los Comercializadores el intercambio de información comercial sensible o confidencial de terceras empresas con sus Proveedores u otros Comercializadores.

ARTÍCULO 24.- El Comercializador no podrá responsabilizar al Proveedor por pérdidas, deterioro, robos o desperfectos de productos una vez recibidos de conformidad, a excepción del caso de presentarse defectos ocultos.

A

RTÍCULO 25.- Los Comercializadores deberán promover la utilización de estándares y prácticas de logística y distribución equitativas, igualitarias y sin discriminación. Se deberán coordinar con los Proveedores horarios y condiciones de recepción, almacenamiento, exhibición y reposición de productos que permitan la mayor previsibilidad, planificación y menores costos posibles, bajo condiciones de igualdad y colaboración.

ARTÍCULO 26.- Los Comercializadores facilitarán formas asociativas de reposición, logística y distribución que permitan el establecimiento de economías de escala para el caso de micro y pequeñas empresas proveedoras, así como cooperativas, sectores de la economía popular y la agricultura familiar, campesina e indígena.

ARTÍCULO 27.- Los Comercializadores no podrán imponer o trasladar a los Proveedores gastos relativos a sus propias promociones y/o publicidades.

ARTÍCULO 28.- Los pagos de los Comercializadores a los Proveedores se ajustarán a las disposiciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas y deberán ser equitativos e igualitarios a su respecto. Tanto los plazos como las modalidades de pago que otorguen los Comercializadores

deberán ser iguales para Proveedores con condiciones, prácticas y situaciones comerciales similares.

ARTÍCULO 29.- Se encuentra prohibido a los Comercializadores realizar acuerdos de provisión que impongan al Proveedor seguros o anticipos financieros y que, por regla general, contengan condiciones financieras discriminatorias.

ARTÍCULO 30.- Los planes de compra y provisión del Comercializador deberán ser realizados y comunicados al Proveedor con la debida diligencia y antelación, de forma que permitan a este último planificar su producción.

ARTÍCULO 31.- Los cambios del Comercializador en los procedimientos de entrega-recepción y devolución de productos en los acuerdos de provisión deberán ser comunicados a los Proveedores con la debida antelación.

ARTÍCULO 32.- Los Comercializadores no podrán realizar cobros ni notas de débito unilaterales por productos, que no se encuentren incluidos en los acuerdos de provisión.

ARTÍCULO 33.- Las Notas de Débito y Crédito de los Comercializadores en sus relaciones comerciales deberán consignarse en la factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 34.- Se encuentra prohibido a los Comercializadores subordinar la compra de un producto o el otorgamiento de ventajas a un Proveedor bajo condición de restringir o vedar su relación comercial con otro Comercializador.

ARTÍCULO 35.- Los Comercializadores no podrán aceptar la entrega de congeladores exclusivos o mobiliario de exhibición por parte de un Proveedor bajo condición de restringir de cualquier forma la exhibición de productos de la competencia.

ARTÍCULO 36.- Los Comercializadores deberán designar una/un responsable corporativa/o de cumplimiento del presente Código de Buenas Prácticas de Distribución Mayorista y Minorista.

Dicha designación será comunicada por medio fehaciente a los Proveedores y por la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), conforme lo previsto en el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, debiendo la persona designada constituir domicilio especial electrónico al momento de su registración.

ARTÍCULO 37.- Los adherentes deberán remitir de forma periódica, en calidad de declaración jurada, la información requerida por la Autoridad de Aplicación sobre el cumplimiento del presente Código de Buenas Prácticas Comerciales como así también la requerida por el Observatorio de Cadena de Valor Alimenticia creado por la Ley 27.545 de Góndolas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2021-30984001-APN-SSADYC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Abril de 2021

Referencia: EX-2021-30474961- -APN-DGD#MDP - ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.09 14:31:49 -03:00

Laura GOLDBERG
Subsecretaria
Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores
Ministerio de Desarrollo Productivo

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.09 14:31:50 -03:00